



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

"Año de la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres 2018-2027"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 043-2022-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 09 de febrero de 2022

VISTO:

Informe de Gerencia Municipal N° 432-2021-MDSJB/AYAC, Informe Legal N° 208-2021-MDSJB/GAJ, Informe N° 632-2021-MDSJB-GIP/AMO, Informe N° 148-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU/ALY, Exp. N° 06920 sobre Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Administrada Luz Gaby Untiveros Bonilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes N° 28437 modificatorias; y la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 217. Inc. 1 y 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Señala: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a través de la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP la misma que fue notificada el 29 de octubre del 2021, a la administrada Luz Gaby Ontiveros Bonilla, respecto a la rotura de pista y vereda para instalación de agua potable de la vivienda ubicada en Asociación Sector Agrario Mz A Lote 4 – APROVISA, en merito a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil), el trámite de rotura de pista y vereda, se declaró infundado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

“Año de la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres 2018-2027”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que, con fecha 03 de noviembre del 2021, la administrada Luz Gaby Ontiveros Bonilla, interpone recurso administrativo de apelación a la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, peticionando que se declare la nulidad, por contravenir a la Constitución y la Ley y como consecuencia, se declare fundado el pedido de rotura de pista y vereda;



Que, el presente Recurso Administrativo de Apelación fue interpuesto el 03 de noviembre del 2021, vale decir dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto de la Carta materia de apelación fue notificado el 29 de octubre del 2021. El recurso de apelación está establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444 – Ley de procedimiento Administrativo general, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Que, el artículo 220 Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula los requisitos del recurso y señala que: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;



Que, la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Carta recurrida (29-10-2021), y la interposición del recurso de apelación (03-11-2021), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso señalado en el visto;



Que, en la Constitución Política del Perú establece respecto al Derecho a la Salud: Artículo 7: todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, con Informe Técnico N° 895-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU/DJQT, de fecha 11 de noviembre del 2021, suscrito por el Área Técnica, concluye en respuesta al Recurso de Apelación interpuesta por la Sra. Luz Gaby Ontiveros Bonilla, que la pista y vereda ya construida recientemente, se encuentra dentro de los 7 años de garantía, lo cual impide toda intervención, por lo tanto, impide otorgar el permiso o autorización, por lo que recomienda expedir hacia la Gerencia de Infraestructura Pública, para su visto bueno o negativa, para continuar con los trámites;

Que, mediante el Informe N° 148-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, del 11 de noviembre del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Planeamiento, Catastro y Control Urbano,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

"Año de la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres 2018-2027"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Ing. Antonio Loayza Yáñez, remite informe sobre el recurso de apelación remitido con Expediente N° 06309-2021, Reg. N° 1793-2021, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 895-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU/DJQT, del Área Técnica, en el cual menciona que en la pista donde se pretende realizar la rotura no sobrepasa los 7 años de garantía de obra, lo cual le limita a otorgar el permiso correspondiente, dejando el permiso o autorización a la Gerencia de Infraestructura Pública;



Que el Informe N° 632-2021-MDSJB/AYAC, de fecha 15 de diciembre de 2021, Suscrito por el Ing. Alberto Malca Ore - Gerente de Infraestructura Pública, concluye declara Improcedente la solicitud realizada por la administrada señora Luz Gaby Untiveros Bonilla sobre la solicitud de rotura de pista y vereda;



Que, a través de la Opinión Legal N° 208-2021-MDSJB/GAJ, de fecha 16 de diciembre de 2021, se declara procedente el recurso administrativo de apelación, incoada por la administrada Luz Gaby Untiveros Bonilla, contra la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 29 de octubre de 2021, por lo que, respecto al presente caso analizado, la no autorización de la rotura de pista y vereda para la instalación de agua potable, constituye una habilitación a la suspensión del servicio de provisión de agua a la administrada. La Carta precitada resulta incompatible con el derecho a la salud de las personas;



Que, el agua potable, constituye un elemento indispensable para la vida y para la salud de la persona, por lo que su provisión constituye una condición mínima de su existencia. Tal condición mínima se debe a que con ella se provee el elemento insustituible, indispensable y básico para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos estos que forman lo que puede denominarse como el "elemento básico" para el goce de un mínimo de salud. Por ello, la no autorización de la rotura de la pista para la instalación del servicio de agua potable, ha de ocasionar una alteración y un perjuicio grave del estado de salud. En tal sentido, la no autorización una afectación grave del derecho fundamental a la salud;



Que, mediante el Informe de Gerencia Municipal N° 432-2020-MDSJB/AYAC, de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el CPC. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal, recomienda la emisión de Acto Resolutivo el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada, contra la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 29 de octubre de 2021, en virtud de la Opinión Legal N° 208-2021-MDSJB/GAJ, Recurso Administrativo de Apelación de fecha 03 de noviembre de 2021, presentado por la administrada Luz Gaby Untiveros Bonilla;

En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos y a los expresados por la Subgerente de Planeamiento Catastro y Control Urbano al emitir la Carta N° 332-2020-MDSJB/GIP-SGPCCU de fecha 29 de octubre de 2021, en conclusiones señala: el expediente correspondiente a reconsideración de rotura de pista, observado en la carta N° 263-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, es declarado infundado, en consecuencia a Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado por lo que el recurso de reconsideración habría sido declarado infundado, finalmente la administrada interpone el recurso administrativo de apelación, en contra del acto contenido en la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, para que se declare la nulidad por contravenir a la Constitución y las Ley; y como consecuencia , se declare fundado el pedido, sobre la autorización de la rotura de la pista y vereda y subsiguiente instalación del servicio de agua, la misma que no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

"Año de la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres 2018-2027"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona tal como señala los artículos precitados. Por lo que, dentro de estos elementos "mínimos" se encuentra el agua y, en especial, el agua potable. La ausencia o la imposibilidad de acceso a este elemento tienen consecuencias en la vida de la persona incompatibles con el valor supremo de la persona, en consecuencia la igualdad de derechos, es la igualdad ante la ley de todos los seres humanos, sin discriminarlos en base a condiciones tales como su sexo, su orientación sexual, su procedencia, su religión o su raza;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, incoada por la administrada Luz Gaby Untiveros Bonilla, contra la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 29 de octubre de 2021. Consecuentemente se otorgue la autorización correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO legal en todos sus extremos la Carta N° 309-2021-MDSJB/GIP-SGPCCU, de fecha 29 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Pública y a la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito al inciso 228.1 del artículo 228 del TUO LPAG Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura Pública y a la Subgerencia de Planeamiento Catastro y Control Urbano y a la administrada Luz Gaby Untiveros Bonilla, bajo el procedimiento establecido en el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA